

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositorias-Paradorias de Hacienda, á directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates: MADRID... For one month... 5; PROVINCIAS... For three months... 20; ULTRAMAR... For six months... 30; EXTRANJERO... For one year... 45.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la exactitud de su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Real Academia Española acerca de la obra titulada Nueva Gramática hebrea comparada con otras semíticas, escrita por D. Mariano Viscasillas y Urriza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que se adquirieran 50 ejemplares de la mencionada obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 20 pesetas cada uno y con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia Española.—Ilmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra del Sr. Don Mariano Viscasillas y Urriza, titulada Nueva Gramática hebrea comparada con otras semíticas, que acompañaba á la atenta comunicación de V. I., fechada á 8 de Octubre último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Muy superior á mis fuerzas es el fiel desempeño del encargo que la Real Academia Española ha tenido á bien confiarme de emitir informe acerca de la Nueva Gramática hebrea comparada con otras semíticas, que ha compuesto el señor D. Mariano Viscasillas y Urriza, Catedrático de esta lengua en la Universidad Central, porque sólo un examen superficial de la obra, que consta de 1.250 páginas de impresión muy compacta, exige muchas semanas de estudio; y la debida apreciación del sinnúmero de datos históricos, noticias filológicas y fenómenos lingüísticos que el autor ha acumulado en tan extenso volumen, muy pequeño aun para tan vastos materiales, requiere conocimientos y aptitudes de que yo, por desgracia mía, carezco.

Después de ocho páginas de prólogo, da comienzo la Reseña histórica de la lengua hebrea, parte muy principal de la obra, no solamente por el asunto mismo y por la forma con que se halla tratado, sino porque está cuajada de datos interesantes, ya cuando expone los caracteres generales del idioma sagrado, ó cuando da á conocer los monumentos de que se compone su literatura, sin olvidar alguna inscripción de suma importancia, como la de Mesa, rey de los moabitas; cuando hace la reseña de los trabajos del eruditísimo Esdras para la formación del canon definitivo de los libros del Antiguo Testamento, en unión y de acuerdo con el Concilio de Setenta Doctores de la ley reunidos en Jerusalén, que tal vez tomaron también parte en la reforma de la escritura; cuando traza el desarrollo de la literatura moderna al extinguirse la nacionalidad judaica, principalmente en el periodo talmúdico, en cuya parte nos suministra curiosas noticias relativas á las escuelas que contribuyeron á la formación de la literatura de los Thargumes y del Thalmud, como á las famosas cabbalas compuestas de pobres esclavos de la letra y del arteificio, y á los masoretas, no tan aficionados á las combinaciones artificiosas y al servilismo de la palabra como los cabbalistas, pues entre ellos hubo sabios y eruditos que prestaron eminentes servicios á la interpretación del texto sagrado, sobre todo con la invención de las mociotas y signos ortográficos. En este punto son por todo extremo interesantes las disquisiciones del Sr. Viscasillas á fin de poner en claro

la época y demás circunstancias relativas al uso de estos signos vocálicos y de puntuación, como á otros muchos trabajos de ordenación, división y fijeza de los Libros sagrados, que con minuciosidad pasmosa llevaron á cabo los masoretas.

En el estudio del tercer período de la historia de la lengua hebrea, ha atesorado el Catedrático de la Universidad Central valiosas noticias sobre los eruditos que, con trabajos gramaticales y lexicográficos, han contribuido á divulgar y perfeccionar el conocimiento de la lengua santa, desde el siglo IX en que los sabios de las escuelas babilónicas, huyendo de la persecución musulímica, se refugiaron en España, donde corrían vientos más favorables para ellos, y donde se desarrolló una literatura hebrea, de la llamada aljamiada, por demás interesante y rica, aun no del todo conocida, á pesar de las profundas investigaciones de nuestro doctísimo compañero Sr. Fernández y González, hasta el florecimiento de los Buxtorf, con quienes el Sr. Viscasillas da por finalizado el período rabínico.

Aun más rico, si cabe, es el resumen de los estudios modernos de la lengua hebrea, tanto en España como en el extranjero, siquiera se muestra el Sr. Viscasillas demasiado severo en el juicio que emite sobre algunas publicaciones españolas, como la Nueva Gramática hebrea, del Sr. Braun, libro excelente, metódico, claro y sencillo, al par que detallado y completo, como todos los trabajos lingüísticos que publicó aquel eminente y laboriosísimo Profesor del Real Seminario Ecurielense, en una de las épocas más florecientes que ha tenido aquel plantel de enseñanza. Por mi parte, creo que la reimpression de esta Gramática, extirpados sus pequeños lunares, hubiera sido incomparablemente más útil que la del Diccionario del Sr. García Blanco.

Completísima es también la relación que nos da el señor Viscasillas de las diferentes versiones que se han hecho de la Sagrada Escritura, desde la de los Sesenta y dos intérpretes hasta la que el mismo dice tener en cartera para cuando la Providencia le deparare medios y recursos para publicarla; de las Políglotas, dos de las cuales, la Complutense y la llamada Políglota Regia, son obras genuinamente españolas, pues si la segunda apareció en Amberes (de 1569 á 1572), fué director de la publicación el insigne sabio Benito Arias Montano, y el que sufragó los gastos de tan preciosa obra el gran Felipe II, que en ella dejó un monumento literario únicamente comparable al grandioso monumento artístico arquitectónico que por sí solo bastaría para ponerla á cubierto de los injustos ataques de sus detractores.

La exposición de la teoría gramatical es igualmente rica en detalles, y se halla ilustrada con gran número de ejemplos y cuadros sinópticos que facilitan extraordinariamente la inteligencia de la doctrina. Por extenso, y cual corresponde á su importancia, estudia el verbo, parte principalísima de la oración en todos los idiomas flexivos, pero muy especialmente en los semíticos, al que consagra 155 páginas y varios cuadros sinópticos aparte. En 36 páginas expone la teoría del nombre, pasando luego al estudio de la partícula.

El docto Catedrático atribuye importancia tal á la afijación del verbo y del nombre, que dedica á su explicación y desarrollo nada menos que 115 páginas de nutrida lectura, con gran número de cuadros sinópticos, por medio de los cuales se aclara la teoría de esta cuestión capital de la Gramática hebrea, que el autor explica con verdadera novedad, y como quien comprende la necesidad de exponerla con toda la amplitud posible, enriqueciéndola con paradigmas muy detallados.

El complicado sistema de acentuación hebrea no podía dejar de ocupar lugar muy principal en la Nueva Gramática hebrea del Sr. Viscasillas, quien después de dar su clasificación y trazar sus formas gráficamente consideradas, expone su teoría para deducir una completa serie de leyes y principios á que está sujeta la acentuación hebrea, tanto prosaica como poética. Nada esencial se ha escapado á la penetrante mirada del Sr. Viscasillas en el estudio de la sintaxis hebrea: el uso de los tiempos, las leyes por que se rigen la concordancia y el régimen; los principios en que está basada la construcción de la frase, y los medios de que se vale este idioma para suplir los casos, todo se halla expuesto con claridad y recto criterio. Atención muy especial presta al estudio de la partícula, que tan importante papel desempeña en la proposición en sus dos fases de separada ó inseparable, no sin dividir la primeras en pronominales, prepositivas, conjuntivas ó interjectivas.

De la página 525 á 583 ocupa la Cretomatía, compuesta de trozos bíblicos, puntuados unos y sin mociotas otros; todo escogido con singular acierto para el fin didáctico á que se destinan, y á continuación va un copioso vocabulario de los trozos puntuados (páginas 588 á 792), que pone bien de manifiesto los profundos conocimientos que el autor posee en la lengua de los Libros Santos.

Un modelo de escritura hebrea aljamiada pone feliz coronamiento á esta obra monumental de filología hebrea, toda ella salpicada de atizadas comparaciones con las formas y fenómenos de las lenguas afines, particularmente árabe y caldea.

Para hacer más práctico el uso de la Nueva Gramática hebrea, acompañaba un resumen que es otra gramática completa, pues comprende más de 200 páginas de impresión muy nutrida.

Avaloran el mérito de la obra del Sr. Viscasillas varios cuadros especiales, que han de facilitar por demás el estudio de idioma tan importante como el de nuestras Sagradas Escrituras, tales son: el del alfabeto con la correspondencia siríaca, etiópica y griega y los caracteres equivalentes árabes; el alfabeto comparado de varias lenguas semíticas, con expresión de las formas que presenta el hebreo en diferentes países y períodos, incluso el palmirano, el samaritano y el rabínico español, interesante para el estudio de la literatura hebrea aljamiada; el cuadro sinóptico general de la conjugación regular, recopilación de las parciales que da para cada forma verbal y otros.

Última que tan precioso trabajo tenga un lunar que el Sr. Viscasillas hará desaparecer seguramente en ediciones sucesivas, puesto que, en cuanto cabe, ha procurado quitarle en la presente; las erratas, que llenan 24 páginas del libro y podrían ocupar algunas más.

No ha de hacer mención de algunas teorías opinables que el Sr. Viscasillas presenta como indiscutibles, porque in dubiis libertas; ni me cumple tampoco censurarle, pues sus razones habrá tenido para ello, porque incluye el húngaro entre los idiomas eslavos (pág. XVII), cuando ya nadie pone en duda que deba asociarse con el osmaní y ser clasificado por consecuencia en la familia ural altaica; porque hace figurar el singhalés entre los idiomas aglutinantes, siendo así que eminentísimos orientalistas ponen en duda esta filiación que hoy por hoy está en tela de juicio; porque da por fallado el pleito de la filiación del lenguaje pahlévi; que diata mucho de haber llegado á su conclusión definitiva, y porque presenta los dialectos gitanos como distintos de las lenguas modernas de la India (pág. XVII), estando probado hasta la evidencia que el ron ó kaló es uno de los idiomas neosanskritos que mejor han conservado los caracteres típicos de la madre.

De poca monta me parece también la omisión del alfabeto zendo en la lista de los que se escriben de derecha á izquierda (pág. XIX); ó el hecho de que entre las obras recomendables para el estudio de la lengua árabe se limite á citar las Gramáticas de Sáez y Bressier, sin dedicar un recuerdo á otros muchos trabajos no menos importantes y sobre todo á la Gramática de nuestro insigne compatriota Moreno Nieto; mas para que no se me diga que no cumplo el lema: limpia fija y da esplendor, me permito aconsejar respetuosamente al Sr. Viscasillas que modere el prurito de sustituir por títulos alemanes los españoles, si siempre más claros, más sencillos, y no menos expresivos, como el de Neu heratsche Sprachlehre por hebreo moderno, ó de emplear voces inusitadas, como aglutinantis por aglutinante.

Tampoco creo que debo pasar sin protesta ó correctivo su afirmación de que el árabe influyó á maravilla en la formación y desarrollo de nuestra lengua y literatura (pág. XXIV), porque tal influencia fué mucho menos importante de lo que se ha creído, según lo ha demostrado con argumentos irrefragables el eruditísimo Sr. Simonet en obra premiada por la Real Academia Española, y lo prueba con no menos evidencia la historia del desenvolvimiento del habla castellana.

Pero lunares de esta naturaleza, si tal nombre merecen, son insignificantes é inapreciables ante los méritos y valiosos tesoros que encierra la obra del Sr. Viscasillas, á quien, por las razones apuntadas, creo que deben concederse con largueza los auxilios oficiales que solicita, para que este justo premio á labor tan excelente sirva de estímulo á la publicación de obras análogas, que tanto escasecen en nuestra moderna literatura.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 127.—20 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE
MAR DEL NORTE

Islas Británicas.—Inglaterra.

MODIFICACIÓN EN LA SEÑAL DE NIEBLA
DEL CABO FLAMBOROUGH

(Noticia de) *Mariners*, núm. 15. *Trinity-House London*, 1896.)
Núm. 901, 1896.—La señal de niebla del cabo Flamborough consistía en lanzar un cohete cada 10 minutos; desde el 1.º de Octubre de 1896, el lanzamiento se verificará cada 5 minutos.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 50.

Alemania.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE HELGOLAND

Nachrichten für Seefahrer, núm. 26/1.565. *Berlin*, 1896.)

Núm. 902, 1896.—Las boyas de asta A y B y las boyas cónicas números 1 y 2, han vuelto á ocupar su antigua situación (Aviso núm. 101/725 de 1896). La boya de asta A está fondeada en 16^m de agua, la B en 9^m, la boya cónica núm. 1 en 13^m y la núm. 2 en 7^m de agua.

Según el Comandante del buque hidrógrafo alemán *Albatross*, las boyas ya fondeadas en el puerto, ó cerca de Helgoland, ocupan las siguientes situaciones:

BOYAS DE AMARRE Y BOYAS TELEGRÁFICAS DEL PUERTO NORTE.—Una boya de amarre ha sido fondeada en 7^m de agua, á 991^m al N. 37° 30' E. del nuevo faro de Helgoland.

Una boya de amarre en 6^m de agua, á 1.040^m al N. 51° 30' E. del mismo faro.

Una boya de amarre en 5^m 5 de agua, á 973^m al N. 62° 30' E. del mismo faro.

Una boya de amarre en 4^m 5 de agua, á 949^m al N. 73° 30' E. del mismo faro.

Una boya telegráfica en 4^m de agua, á 1.073^m al N. 88° 30' E. del faro.

Una boya telegráfica en 3^m 2 de agua, á 853^m al N. 88° 30' E. del faro.

Una boya telegráfica en 4^m de agua, á 1.130^m al S. 87° 30' E. del faro.

Una boya telegráfica en 3^m 2 de agua, á 874^m al S. 88° 30' E. del faro.

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DEL SUR.—La boya-valiza blanca, Hogstean, fondeada en 14^m de agua, á 2.500^m al S. 28° E. del mismo faro.

La boya cónica, negra, núm. 1, en 7^m 5 de agua, á 2.176^m al S. 31° E. del faro.

La boya de asta A, pintada de rojo, fondeada en 10^m de agua, á 2.166^m al S. 38° E. del faro.

La boya de asta B, pintada de rojo, en 7^m de agua, á 1.723^m al S. 67° E. del faro.

Una boya de amarre en 5^m de agua, á 1.793^m al S. 62° E. del faro.

Una boya de amarre en 6^m de agua, á 1.805^m al S. 68° 30' E. del faro.

Una boya de amarre en 6^m de agua, á 1.279^m al S. 72° 30' E. del faro.

Una boya de amarre en 5^m 5 de agua, á 1.350^m al S. 76° 30' E. del faro.

La boya valiza blanca, fondeada al E. de la duna de Helgoland (Sandisel), está situada á 3.333^m al N. 86° E. del nuevo faro.

Carta núm. 45 de la sección II.

RETIRADA DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE AL E. DE PUNTA ELLENBOGEN

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 26/1.525. *Berlin*, 1896.)

Núm. 903, 1896.—Los restos del *Vormars*, sumergido al E. de punta Ellenbogen, se han introducido de tal modo en la arena, que en la actualidad hay 5^m de agua en bajar sobre ellos; en su consecuencia ha sido retirada la boya que se fondeó en Marzo de 1891 para señalarlos.

Carta núm. 45 de la sección II.

REEMPLAZO TEMPORAL DE LA LUZ DE WANGEROOG POR UNA AUXILIAR

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 26/1.567. *Berlin*, 1896.)

Núm. 904, 1896.—El 9 de Julio debe haber sido apagada la luz de Wangeroog, y reemplazada, mientras duren los trabajos de reparación del faro, por una luz de destellos blancos sobre un anclamiento levantado cerca de la estación de señales de niebla de Wangeroog.

Las reparaciones del faro durarán unos dos meses.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896, pág. 74.

NOTICIAS SOBRE LA ENTRADA DEL PUERTO DE NORDDEICH

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 26/1.526. *Berlin*, 1896.)

Núm. 905, 1896.—Para facilitar la entrada del puerto de Norddeich, se acaba de formar un canal rectilíneo, orientado en la dirección del eje del rompeolas de Norddeich, y que va desde Busetief. Este canal, cuya profundidad en bajamar ordinaria es de 1^m 5, está encauzado por ambas ban-

das con matorrales. El antiguo canal que rodeaba el Jantjemo Plate ha sido encauzado del mismo modo.

Carta núm. 45 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Suecia.

VALIZAMIENTO DEL BANCO GRYTAN Y CAMBIO DE LA VALIZA DEL BANCO STENEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 130/760. *Paris*, 1896.)

Núm. 906, 1896.—Se ha encontrado un espigón cubierto con 5^m 5 de agua, y que se extiende hacia el ESE, en 53° 35' 30" N. por 23° 48' 49" E. sobre el banco Grytan, que está situado al N. del canal seguido por los bancos que se dirigen á Häfringe, y cuya profundidad, según las cartas, era de 11^m.

El banco ha sido marcado provisionalmente por una percha con escoba, que será reemplazada lo más pronto posible por una valiza roja, coronada por una bola y encima de ésta una escoba.

La valiza con bola del banco Stenen será reemplazada por una percha roja con escoba, situada en 58° 36' 00" N. por 23° 34' 10" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

Kattegat.—Dinamarca.

DISMINUCIÓN EN LA PROFUNDIDAD DEL CANAL DE FREDERIKSSUND (ISEFIORD)

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/746. *Paris*, 1896.)

Núm. 907, 1896.—Un bajo situado á unos 630^m al N. del puente del Kronprinz Frederik, al N. de Frederikssund, se ha demoronado y caído en el canal, el cual sólo tiene ahora 2^m 5 de fondo.

Carta núm. 821 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 128.—21 JULIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE MAGERE MERRIE (ESCALDA OCCIDENTAL)

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/731. *Paris*, 1896.)

Núm. 908, 1896.—La luz de Magerie Merrie es *fija, roja*, aguas arriba, hasta su dirección N. 18° W., por encima de la meseta de Ossensisse; *fija, blanca*, desde el N. 18° W. hasta cerca de la boya plana, núm. 18; *fija, verde*, hasta cerca de la boya plana, núm. 19; *fija, blanca*, hasta la dicha boya plana, número 19, y por último *fija, roja*, hacia abajo, sobre la costa de Walscoorden.

Situación aproximada: 51° 23' 50" N. por 10° 14' 39" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896, pág. 20.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL ESCALDA OCCIDENTAL

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/732. *Paris*, 1896.)

Núm. 909, 1896.—Los siguientes cambios se han llevado á cabo en el valizamiento del Escalda, desde Flessingue hasta la frontera belga:

NAW VAN BAT.—La boya cónica, núm. 26, coronada por un cono, del New van Bat, está ahora fondeada en 8^m 2 de agua.

Situación aproximada: 51° 23' 50" N. por 10° 25' 10" E.

CANAL AGUAS ABAJO DE BAT.—Han sido trasladadas las siguientes boyas de este canal:

La boya cónica, núm. 27, está ahora fondeada en 7^m 8 de agua.

Situación aproximada: 51° 23' 40" N. por 10° 25' 20" E.

La boya cónica, núm. 27 a, está fondeada en 51° 23' 30" N. por 10° 25' 30" E.

La boya cónica, núm. 28, está fondeada en 51° 23' 20" N. por 10° 25' 50" E.

La boya esférica, negra, núm. 27, coronada por un diamante, está fondeada en 6^m 4 de agua.

Situación aproximada: 51° 23' 50" N. por 10° 26' E.

La boya plana, núm. 28, está fondeada en 7^m 8 de agua.

Situación aproximada: 51° 23' 30" N. por 10° 26' E.

La boya plana, núm. 29, está fondeada en 5^m 9 de agua (se ha suprimido el tronco de cono que coronaba esta boya.)

Situación aproximada: 51° 23' 10" N. por 10° 26' 20" E.

La boya plana, núm. 30, ha sido fondeada en 4^m 4 de agua.

Situación aproximada: 51° 22' 50" N. por 10° 26' 40" E.

La boya plana, núm. 31, fondeada en aguas belgas, se le ha colocado un distintivo tronco-cónico.

ZUIDERGAT.—La boya plana, núm. 23, del Zuidergat está fondeada en 3^m 1 de agua.

Situación aproximada: 51° 22' 40" N. por 10° 19' E.

Carta núm. 802 de la sección II.

Alemania.

FONDEO DE DOS BOYAS-VALIZAS AL W. DE SESSAND, CERGA DE AMRUM

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 23/1.348. *Berlin*, 1896.)

Núm. 910, 1896.—Dos boyas-valizas de primera clase, pintadas de blanco, han sido fondeadas en las siguientes situaciones para marcar los bancos situados al W. de Sessand, cerca de Amrum.

La boya-valiza S. está fondeada en 10^m de agua, delante de la entrada del Rüter Gat y al N. 19° W. de la boya de reconocimiento Schmal-Tief, al S. 32° W. del faro de Amrum, al S. 43° W. del extremo SE. de Amrum (duna blanca) y al S. 21° W. de la punta NW. de la misma isla.

Situación aproximada: 54° 30' 30" N. por 14° 27' E.

La boya-valiza N. está fondeada en 9^m de agua, casi al N. de la anterior, y al S. 31° W. de la boya de reconocimiento del Vortrapp-Tief, al S. 43° W. del faro de Amrum, al S. 54° W. del extremo SE. de Amrum y al S. 24° W. de la punta NW. de Amrum.

Carta núm. 45 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ DE PUERTO EN LA ENSENADA MOLINI (CANAL DE LA MORLACCA)

(Avis ai Naviganti, núm. 10. *Trieste*, 1896.)

Núm. 911, 1896.—El 1.º de Agosto de 1896 se inaugurará, en un candelabro de hierro, levantado en el muelle W. de la ensenada Molini, una luz de puerto, *fija, roja*, elevada 4^m sobre el nivel del mar, y de 2 millas de alcance entre sus direcciones S. 14° W. y S. 30° E. (316°).

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 112.

OCEANO INDICO

Isla de Sumatra.

RETIRADA DE UNA BOYA EN LA BAHÍA KONINGINNE

(Avis aux Navigateurs, núm. 121/706. *Paris*, 1896.)

Núm. 912, 1896.—La boya cónica, negra, que estaba fondeada al E. de Pasir Gedang, en la bahía Koninginne, en el límite W. del sector rojo de la luz del rompeolas (*Aviso número 112/788 de 1896*) ha sido suprimida definitivamente.

Situación aproximada: 1° 1' S. por 106° 35' 20" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

MAR ROJO

Golfo de Akabah.

NOTICIAS SOBRE EL ESTRECHO DE TIRAHN (TIRAN)

(*Kundmachung für Seefahrer*, núm. 11/322. *Pola*, 1896.)

Núm. 913, 1896.—El Comandante del buque de guerra austriaco *Pola* suministra las siguientes noticias sobre el estrecho de Tirahn:

La entrada W. del golfo de Akabah tiene unos 800^m de ancho.

Las menores sondas que hay entre el arrecife Nuzerani y el situado al W. de Tiran son de 141^m.

Los restos del vapor turco *Gedikler* están en 27° 57' 40" N. por 40° 42' E.; dichos restos son visibles á 6 millas.

Carta núm. 551 A de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Guadalajara, se verificará el día 1.º de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Guadalajara, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascenden:

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| Por territorial..... | 2.855.027'41 |
| Por industrial..... | 244.236'12 |
| Por carruajes de lujo..... | 420 |
| Total base para el concurso..... | 3.099.683'53 |

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible a los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público; los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'24 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 9 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (3). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (4).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 193.730'22 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guadalajara.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 1.º de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Guadalajara ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia, y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones

que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 15.498'42 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en la clase de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Guadalajara, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta le vantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Guadalajara, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que presente la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaran, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Julio de 1895.—El Director general, J. B. de Oya.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Lérida, se verificará el día 4 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Lérida, así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(3) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(4) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| Por territorial..... | 2.849.366 09 |
| Por industrial..... | 441.509 31 |
| Por carruajes de lujo..... | 225 |
| Total base para el concurso..... | 3.291.200 40 |

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible a los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitales que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 253 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 22 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en el orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (3). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (4).

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 33 de la instrucción de Recaudadores citada.

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(3) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(4) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevista en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la agregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que renueve las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 205.700 02 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Lérida.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 4 de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Lérida, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 16.456 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Lérida, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Lérida, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que la pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oja.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de una acción, núm 13 337, y tres residuos, números 2.047 á 49, del Banco Español de San Fernando, expedido por dicho establecimiento á favor de los Sres. J. J. y A. Mathy, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos extracto y residuos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—153

Los interesados que tengan en depósito en este Banco acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, pueden presentarse en las Cajas del mismo, desde luego, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir el importe del cupón número 8.

Madrid 22 de Julio de 1896.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Dirección General de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo, procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

| BUQUE | | | FECHA | PUERTO | PUERTO | FECHA | Número | Cantidad | Cantidad | Resultado | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------|---------------|----------------|-----------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|--|
| Clase. | NOMBRE | Tonelaje. | ó número del visado consular. | de procedencia. | de destino. | de la llegada. | del manifiesto. | manifestada. Kilogramos. | declarada. Kilogramos. | del despacho. Kilogramos. | |
| Vapor. | Juan Brailly | 1.349 | 18 Abril 1896 | Constantinopla. | Barcelona | 27 Abril 1896 | 592 | 2.640.600 | 2.640.600 | 2.649.828 | |
| Idem. | Galatz | 1.019 | 29 Abril 1896 | Braila | Idem | 10 Mayo 1896 | 650 | 2.150.000 | 2.150.000 | 2.165.818 | |
| Idem. | Nicolas Vagliano | 826 | 31 Abril 1896 | Taganrog | Idem | 11 Mayo 1896 | 661 | 1.830.600 | 1.830.600 | 1.832.911 | Condujo además 405.000 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Ithaka | 1.041 | 4 Mayo 1896 | Braila | Idem | 15 Mayo 1896 | 683 | 2.150.000 | 2.150.000 | 2.166.653 | |
| Idem. | Munosa | 1.013 | 4 Mayo 1896 | Taganrog | Idem | 22 Mayo 1896 | 722 | 2.126.250 | 2.126.250 | 2.139.624 | |
| Idem. | Adriático | 856 | 11 Mayo 1896 | Idem | Idem | 23 Mayo 1896 | 730 | 1.879.200 | 1.879.200 | 1.873.840 | |
| Idem. | Angela | 1.003 | 4 Mayo 1896 | Berdianak | Idem | 25 Mayo 1896 | 735 | 1.668.600 | 1.668.600 | 1.686.006 | Condujo además 483.000 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Braila | 1.131 | 13 Mayo 1896 | Odesa | Idem | 26 Mayo 1896 | 743 | 1.928.875 | 1.928.875 | 1.924.672 | Condujo 300.625 kilogramos de cebada, 53.500 de maíz y 101.400 de centeno. |
| Idem. | Francesco Crispi | 1.321 | 17 Mayo 1896 | Dedeagh | Idem | 27 Mayo 1896 | 751 | 1.774.500 | 1.774.500 | 1.766.767 | Condujo 355.300 kilogramos de centeno. |
| Idem. | Ben Ledi | 1.219 | 15 Mayo 1896 | Taganrog | Idem | 29 Mayo 1896 | 757 | 2.294.730 | 2.294.730 | 2.302.721 | Condujo 307.800 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Ciérvana | 939 | 3 Junio 1896 | Marsella | Idem | 5 Junio 1896 | 794 | 373.390 | 373.390 | 375.000 | En 3.750 sacos. |
| Idem. | Cabo Silleiro | 675 | 6 Junio 1896 | » | Idem | 8 Junio 1896 | 809 | 74.705 | 74.705 | 75.025 | En 750 sacos. |
| Idem. | Nespina G. Michalinos | 1.134 | 27 Mayo 1896 | » | Idem | 8 Junio 1896 | 812 | 330.480 | 330.480 | 327.552 | Condujo 1.945.620 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Torre del Oro | 819 | 12 Junio 1896 | » | Idem | 13 Junio 1896 | 841 | 99.560 | 99.560 | 100.000 | En 1.000 sacos. |
| Idem. | Cabo Ortega | 1.024 | 17 Junio 1896 | » | Idem | 18 Junio 1896 | 868 | 100.000 | 100.000 | 100.000 | En 1.000 sacos. |
| Idem. | Ciérvana | 1.100 | 3 Junio 1896 | » | Alicante | 9 Junio 1896 | 812 | 275.885 | 275.885 | 280.701 | En sacos. |
| Idem. | Cabo Silleiro | 675 | No consta en la ruta de Barcelona | » | Idem | 13 Junio 1896 | 318 | 407.500 | 467.500 | 476.500 | Idem. |
| Idem. | Torre del Oro | 132 | 3 Junio 1896 | » | Idem | 16 Junio 1896 | 323 | 49.800 | 49.800 | 49.800 | Idem. |
| Idem. | Laffite | 858 | 17 Junio 1896 | » | Idem | 23 Junio 1896 | 336 | 39.500 | 39.500 | 39.500 | Idem. |
| Idem. | Olymsus | 895 | 20 Abril 1896 | Berdiansk | Tarragona | 15 Mayo 1896 | 222 | 1.786.220 | 1.786.220 | 1.778.224 | Condujo 174.150 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Caledonia | 1.237 | 13 Mayo 1896 | Taganrog | Idem | 30 Mayo 1896 | 252 | 1.069.200 | 1.069.200 | 1.076.030 | Condujo 1.344.600 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Nicolas Vagliano | 826 | 30 Mayo 1896 | Idem | Idem | 15 Junio 1896 | 271 | 539.460 | 135.000 | 132.814 | Continuó á descargar el resto en Barcelona. |
| Goleta. | San Antonio | 110 | 23 Mayo 1896 | Marsella | Palma | 2 Junio 1896 | 67 | 129.100 | 128.250 | 129.339 | |
| Vapor. | Jacinta | 1.095 | 12 Junio 1896 | Liverpool | Vigo | 17 Junio 1896 | 282 | 5.669 | 5.619 | 5.684 | |
| Idem. | Cabo Trafalgar | 1.200 | 5 Junio 1896 | Marsella | Cádiz | 3 Junio 1896 | 676 | 359.856 | 359.856 | 363.305 | |
| Idem. | Cabo S. Sebastián | 1.201 | 5 Junio 1896 | Idem | Idem | 7 Junio 1896 | 697 | 200.000 | 200.000 | 202.334 | |
| Idem. | Niña | 643 | 12 Junio 1896 | Liverpool | Gijón | 17 Junio 1896 | 82 | 50.350 | 50.350 | 51.211 | |
| Idem. | Donata | 580 | 20 Junio 1896 | Idem | Idem | 24 Junio 1896 | 84 | 22.838 | 22.838 | 22.638 | |
| Idem. | Dollie | 161 | 9 Junio 1896 | Idem | Avilés | 15 Junio 1896 | 52 | 186.200 | 186.200 | 187.000 | |
| Idem. | Olimpia | 200 | 20 Junio 1896 | Idem | Idem | 25 Junio 1896 | 54 | 197.730 | 197.730 | 197.749 | |
| Idem. | Por ferrocarril | » | » | Carberé | Port-Bou | 9 Junio 1896 | 1.447 | 20.140 | 19.940 | 20.000 | |
| Vapor. | Niña | 643 | 12 Junio, núm. 1.266 | Liverpool | Bilbao | 12 Junio 1896 | 1.476 | 20.550 | 20.195 | 20.709 | |
| Idem. | Hampton | 1.332 | 19 Mayo 1896 | Berdiansk | Idem | 13 Junio 1896 | 1.402 | 2.364.375 | 1.166.112 | 1.178.450 | Condujo además 499.687 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Jules Theodore | 1.339 | 21 Mayo 1896 | Odesa | Bilbao | 13 Junio 1896 | 1.403 | 1.795.218 | 1.101.981 | 1.063.207 | Condujo además 1.551.637 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Restormer | 1.284 | 20 Mayo 1896 | Idem | Idem | 9 Junio 1896 | 263 | 673.237 | 673.237 | 676.625 | |
| Idem. | Niña | 643 | 7 Mayo 1896 | Liverpool | San Sebastián | 14 Mayo 1896 | 51 | 2.572 | 2.547 | 2.550 | |
| Idem. | Cabo S. Sebastián | 1.170 | 28 Mayo 1896 | Marsella | Valencia | 1.º Junio 1896 | 585 | 5.138 | 5.050 | 5.100 | En 50 sacos. |
| Idem. | Ciérvana | 1.264 | 3 Junio 1896 | Idem | Idem | 8 Junio 1896 | 607 | 30.577 | 30.577 | 30.615 | En 298 sacos. |
| Idem. | Sofía Cuppa | 1.250 | 22 Mayo 1896 | Berdiansk | Idem | 9 Junio 1896 | 609 | 975.000 | 975.000 | 967.732 | Condujo además 1.787.500 kilogramos de cebada. |
| Idem. | Guideppe | 1.298 | 6 Junio 1896 | Idem | Idem | 27 Junio 1896 | 667 | 1.331.250 | 1.381.250 | 1.385.300 | |
| TOTAL.. | | | | | | | | 33.773.198 | 33.358.514 | 33.428.074 | |

Nota. Importan los derechos liquidados correspondientes á los 33.428.074 kilogramos de trigo despachados en el mes de Junio último, la cantidad de 2.674.245'92 pesetas por el concepto de derechos de Arancel y 835.701'85 pesetas por recargo extraordinario, formando un total de 3.509.947'77 pesetas. Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, Federico Arrazola.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el local que le misma ocupa la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Julio de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de pesetas 4.166'66, do- zava parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto de 1895-96, que rige en la actualidad para el ejercicio corriente.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad no-

miral objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 31, de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurren-

tes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que

Resumen de las defunciones por distritos.

| 1.º PALACIO | | 2.º UNIVERSIDAD | | 3.º CENTRO | | 4.º HOSPICIO | | 5.º BUENAVISTA | | 6.º CONGRESO | | 7.º HOSPITAL | | 8.º INCLUBA | | 9.º LATINA | | 10.º AUDIENCIA | | DEPÓSITO judicial. | | | TOTAL GENERAL | | | | | |
|-------------|-----------|-----------------|-----------|------------|-----------|--------------|-----------|----------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|-------------|-----------|------------|-----------|----------------|-----------|--------------------|-----------|---------|---------------|-----------|---------|----|----|----|
| Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | Varones.. | Mujeres.. | TOTAL.. | Varones.. | Mujeres.. | TOTAL.. | | | |
| 3 | 3 | 3 | 1 | 4 | 3 | 3 | 2 | 3 | 5 | 3 | 5 | 8 | 1 | 1 | 5 | 9 | 14 | 3 | 4 | 7 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 24 | 27 | 51 |

Madrid 20 de Julio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último, y cumplidas todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la Sección de Espin a Boal, en la carretera de Navia á Grandas de Salime (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 214.200 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Espin a Boal, carretera de Navia á Grandas de Salime (Oviedo), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel A. del Junco contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Antonio de los Baños á practicar una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que D. Manuel A. del Junco, con el carácter de Administrador del abintestado de Doña Mercedes Amador, dedujo demanda de tercería de dominio del ingenio demolido San José de Elözegui en el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado del distrito del Pilar de la Habana por D. Santiago Ureña y Gray contra Doña Petrona, Doña Mercedes, Doña Ramona y D. José María Elözegui y Díaz y D. Francisco Mestre y Fernández Criado, pidiendo se declarara que el ejecutante Ureña no tenía derecho á embargar el ingenio mencionado porque no era de la propiedad de los demandados sino de los herederos de Doña Fanny Galarraga y D. Francisco J. Mestre y Domínguez; y admitida la demanda por auto de 18 de Enero de 1893, se mandó anotar á solicitud del demandante, fundada en el art. 50 de la ley Hipotecaria vigente en aquella fecha:

Resultando que librado exhorto al Juzgado de primera instancia de San Antonio de los Baños, dirigió éste mandamiento al Registrador de la propiedad del partido, ordenándole llevarse á efecto la anotación preventiva acordada, y dicho funcionario devolvió aquél con la siguiente nota, fecha 4 de Noviembre del expresado año de 1893: «No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el mandamiento que precede, por observarse los defectos siguientes: primero: aparecer inscrita la finca ingenio San José, de Elözegui, cuya propiedad se demanda, como de D. Francisco Mestre y Domínguez, y los herederos de Doña Fanny Galarraga, á favor de D. Anastasio Arango y de la Luz, persona distinta de los demandados; y segundo, por no aparecer se haya hecho el ofrecimiento de indemnización de perjuicios que puedan seguirse á los demandados en caso de ser absueltos, según se preceptúa en el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y por virtud de la prescripción contenida en el párrafo segundo, art. 20 de la ley, no es admisible tampoco la anotación por suspensión de la preventiva.»

Resultado que D. Manuel A. del Junco acudió á la Presidencia de la Audiencia de la Habana en 28 de Noviembre de 1893, estableciendo recurso gubernativo contra la calificación hecha por el Registrador, pidiendo se ordenara á éste que, sin calificar los actos de los Tribunales, que no era de su competencia, procediese á la anotación de la demanda, alegando en apoyo de esa pretensión: que había interpuesto

la demanda de tercería en uso del derecho que le reconocía el art. 1.111 del Código civil; que solicitó y obtuvo del Juzgado se decretara la anotación preventiva de dicha demanda; que al solicitar la anotación y decretarla el Juez, se ajustaron á lo dispuesto en el art. 50 y 51 de la ley Hipotecaria; que el mandamiento reunía todos los particularmente exigidos por el artículo 97 del reglamento de la ley vigente; que obtenida la anotación de la demanda en fecha en que regía la ley anterior, era de aplicación la resolución dictada por la Dirección general de los Registros en 13 de Agosto de 1886 y la de 19 de Enero de 1877; que no era aplicable al caso el párrafo segundo del art. 20 de la ley vigente, porque la anotación de la demanda de propiedad no era más que una medida de precaución que no transfería ó gravaba el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y que D. Anastasio Arango y de la Luz, á cuyo favor decía el Registrador aparecer inscrita la finca, era el que la ramató en el ejecutivo de que la tercería es incidente:

Resultando que por resolución de la Presidencia, fundada en que no se habían cumplido los requisitos exigidos por el artículo 83 del reglamento de la ley Hipotecaria anterior y 118 del vigente, se declaró no hallarse en estado de sustanciarse ni resolverse el recurso, y se mandaron devolver los antecedentes al Juez del Pilar para que se arreglara á derecho, y librados mandamientos adicionales, en los que se insertó certificación del auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana en 14 de Agosto de 1894, por el que se previno al Juez remitiera nuevamente los mandamientos, exigiendo al Registrador que en el caso de que denegara la anotación los devolviera con la comunicación á que se refieren los artículos 118 y 119 del reglamento, los devolviera este último funcionario con nota de 16 de Febrero de 1895, que á la letra dice: «No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el mandamiento que precede, y en su adicional que sigue, por haber sido ya denegada dicha anotación con fecha 4 de Noviembre de 1893, y por los mismos defectos que motivaron la primera negativa, contenidos en la siguiente nota. No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el mandamiento que precede por observarse los defectos siguientes: primero, aparecer inscrita á finca ingenio San José de Elözegui, cuya propiedad se demanda, como de D. Francisco Mestre y Domínguez y los herederos de Doña Fanny Galarraga á favor de D. Anastasio Arango y de la Luz, persona distinta de los demandados; y segundo, por no aparecer se haya hecho el ofrecimiento de indemnización de perjuicios que puedan seguirse á los demandados, caso de ser absueltos, según se preceptúa en el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. Y por virtud de la prescripción contenida en el párrafo segundo, art. 20 de la ley, no es admisible tampoco la anotación por suspensión de la preventiva. San Antonio 4 de Noviembre de 1893. Y se hace observar que habiendo sido segregado por transmisión una porción de terreno del dicho ingenio San José de Elözegui, existe hoy un nuevo impedimento que constituye otro defecto insubsanable, y que igualmente con el primero tiene su origen en preceptos de la ley, y dirigió á la vez al Juzgado comunicación, en la que reproduce las notas que había estampado al pie de los mandamientos:

Resultando que por auto de 19 de Octubre, fundado en que el que solicita la anotación de una demanda de propiedad, debe consignar la intención de indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse al demandado, requisito que no cumplió el demandante, en que, por tanto, era fundada la oposición del Registrador á hacer la anotación, pero que no lo era respecto del otro motivo, ó sea por el de constar la finca inscrita á nombre de persona distinta de los demandados, se mandó requerir á D. Manuel A. del Junco para que subsanara el defecto relativo al ofrecimiento de indemnización, y pedida reposición de ese auto, se denegó por el de 13 de Noviembre, y por otro de 2 de Diciembre se tuvo por hecho por Don Manuel A. del Junco el ofrecimiento de la indemnización de perjuicios á los demandados, y por subsanado el segundo de los defectos en que se fundó el Registrador para denegar la anotación preventiva de la demanda, y en vista de que se había declarado infundado el otro motivo, se mandaron entregar al recurrente varias actuaciones y una certificación de lugares para que pudiera utilizar el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que D. Manuel A. del Junco recurrió nuevamente á la Presidencia de la Audiencia de la Habana acompañando la certificación de lugares, de la que constan los antecedentes anteriormente relacionados, y solicitó se obligara al Registrador á que tomara la anotación preventiva, y admitido el recurso y oído el Registrador, expuso que la finca ingenio San José de Elözegui no aparecía inscrita á nombre de los demandados, que eran D. Francisco Mestre y Domínguez y los herederos de Doña Fanny Galarraga; que conforme al artículo 20 de la ley Hipotecaria se imponía la negativa de la anotación, y que como implicaba un defecto insubsanable, no debía tomarse la anotación que previene el párrafo segundo del art. 99 del reglamento; que el antes citado art. 20 era aplicable á las limitaciones propias del dominio acordadas por la Autoridad judicial y extensivo á las anotaciones preventivas de demanda; y que al aplicar los preceptos del artículo 20 de la ley y regla 1.ª del 92 del reglamento, no se calificaban los fundamentos de la providencia judicial, sino que se señalaba un defecto insubsanable nacido del Registro, para lo cual tenía facultades el Registrador:

Resultando que el Juez de primera instancia informó que la negativa del Registrador á tomar la anotación preventiva de la demanda era infundada, porque calificaba sin competencia los fundamentos de la resolución judicial que le ordenó, puesto que las facultades de los Registradores están limitadas á exigir que los mandamientos reúnan las condiciones de extrínsecas que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas recurridas por considerar que si bien la negativa del Registrador se fundó, no solamente en que la finca ingenio San José de Elözegui aparecía inscrita á favor de persona distinta de los demandados, y en que no se había hecho el ofrecimiento de indemnización de perjuicios, es lo cierto que ese último defecto fué posteriormente subsanado, y que en tal concepto la resolución ha de limitarse á declarar si en virtud del primero son ó no procedentes las notas puestas por el Registrador denegando la anotación de la demanda; que conforme al art. 28 de la ley Hipotecaria anterior y 20 de la vigente, para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, y en caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta, deberán los Registradores denegar la inscripción; que con arreglo á los artículos 83 del reglamento de la ley anterior y 118 del de la vigente, los Registradores pueden negar la inscripción ó anotación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial, no sólo por defectos en los mismos sino también por algún obstáculo legal que proceda del Registro, y que tanto el art. 25 de la primera como el 18 de la segunda, les autorizan para calificar los documentos expedidos por dicha Autoridad; que el art. 146 del reglamento para la aplicación de la ley anterior y el 92 de la vigente, preceptúan que en los casos en que las fincas embargadas aparezcan inscritas á favor de persona distinta de aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, deberá denegarse la anotación, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos insubsanables; que según resolución de la Dirección general de los Registros de 31 de Octubre de 1873, lo dispuesto en los artículos 28 de la antigua ley y 20 de la actual, es aplicable á las limitaciones de las facultades propias del dominio acordadas por la Autoridad judicial contra la voluntad de los mismos dueños; que por más que los Registradores carecen de competencia para calificar los fundamentos de las sentencias, autos y providencias por los que se ordene la anotación de una demanda, tienen sí facultades para examinar las formas extrínsecas y denegarlas, si con arreglo á los antecedentes que resultan de los libros del Registro no aparecen inscritos los bienes á favor de la persona contra los que se ha entablado la demanda, pues así lo declara la resolución de 19 de Enero de 1877 y la dictada en 28 de Marzo de 1895 por esta Sección; que por más que en el juicio ejecutivo seguido por Doña Fanny Galarraga contra D. Pedro Elözegui y D. Francisco Mestre y Fernández Criado, se otorgó por el Juez en rebeldía de los ejecutados, escritura de adjudicación del ingenio San José de Elözegui, á favor de Doña Fanny Galarraga, es lo cierto que esa escritura no fué inscrita, por estarlo la finca á nombre de D. Anastasio Arango y de la Luz, y que interpuesto recurso gubernativo acompañando copia de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana, por la que se dejó sin efecto el ramato del ingenio á favor de Arango, recayó la resolución de 13 de Abril de 1895, por la que este Centro declaró bien hecha la calificación, fundándose en que la finca aparecía inscrita á nombre de persona distinta de aquella á cuyo nombre se otorgó la transmisión, y en que mientras por la consiguiente cancelación no desapareciera el obstáculo que legalmente se oponía á la inscripción, era procedente la negativa del Registrador; que en resolución de 22 de Abril de 1892 ha declarado la Dirección de los Registros, que lo dispuesto en el art. 42 del reglamento respecto de las anotaciones de embargo de fincas que aparezcan inscritas á favor de distinta persona, es extensivo á las anotaciones preventivas de demanda; y que de los anteriores fundamentos se deduce que, hallándose inscrita la finca á nombre de persona distinta de los demandados, tenía facultades el Registrador para denegar como denegó la anotación de la demanda, toda vez que esa denegatoria no se apoya en los fundamentos del auto, por el que se mandó hacer la anotación, sino que proviene de causa que aparece del Registro y constituye un defecto insubsanable, por lo que tampoco procedía la anotación de suspensión, con arreglo al artículo 99 del reglamento:

Considerando que es de confirmarse la negativa del Registrador, porque fundándose en estar inscrita en el Registro á nombre de persona distinta de aquella contra quien se dirige la demanda que se pretende anotar, y distinta también de aquella otra de quien se hace derivar el derecho que se ejerce en la tercería, no hay términos legales, por obstáculos nacidos del mismo Registro para anotar dicha demanda;

Esta Dirección ha acordado confirmar la resolución apelada. Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Palazuelo. Génova.—Coimanas.

Bilbao.—Cinta Hernández, Ancha San Bernardo, 37.
París.—Enrique de León, Torre, 18.
Segovia.—Rosa, Clavel, 10.
San Sebastián.—General Cepero.
Pavia.—José Muñiz, Mayor, 8 y 10, tercero.
London.—Louveiro.
Alzola.—José Villa, fonda Roma.
Soria.—Narciso Estrada, Valverde, 2, entresuelo.
Pontevedra.—Juan Cruz, Doctor Ciencia Moderna, Alcalá, 14.

NOROESTE

Cercadillas.—Vicente Barrán, Don Martín, 40.
Bilbao.—José Zapico, Don Martín, 8, principal.
San Sebastián.—Carmen García, Palma, 62, principal.
Gracia.—Leandro Aguirre, Ferraz, 11.
Cáceres.—Juan Gisbert, San Rafael, 13.

NORTE

Villanueva Serena.—Nicolás Francisco, Eguilaz.

SUR

Valladolid.—Joaquín Gómez, San Pedro, 6.
Panticosa.—Francisco Bustillos, Huertas, 39.

OESTE

Ribadeso.—Jesús Núñez, Fuentesilla, tahona.
Madrid 22 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Estepa.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Alcaldía contra D. Juan Ramón López Vogel y hermanos, como herederos de D. Manuel López Delgado, por cobro de cantidad de pesetas á favor del Pósito de esta ciudad, de préstamo hecho, he acordado la subasta de las fincas embargadas al D. Juan Ramón, adjudicadas entre otras en la división de los bienes de dicho su padre, y son:

Una suerte de tierra calma, partido Cañada del Catalán, de este ruedo, su cabida una fanega, ó sea 64 áreas y 40 centiáreas: linda al Norte Doña Carmen Mauri; al Este y Sur herederos de Doña Clara Pereira, y al Poniente Víctor Luque.

Y otra suerte de 11 y medio celemines, equivalentes á 61 áreas y 72 centiáreas, partido del Pilarejo, de este ruedo: linda al Sur los Molinos de las Monjas; Norte era de D. Baltasar Alvarez; Poniente el camino que va al Pilarejo, y Saliente el Arroyo del partido.

El primer remate tendrá efecto á las doce del día 6 de Agosto próximo en estas Casas Capitulares, cubriendo las dos terceras partes de su capitalización.

Y para que sirva de notificación y citación al D. Juan Ramón López, ausente en las Américas, se inserta la presente en la GACETA DE MADRID.

Estepa 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, E. Crespo y Rodríguez. 1949—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ZAMORA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Rodríguez Alonso, alias Cachaneo, de cuarenta años de edad, casado con Lorenza Alvarez González, de oficio esquilador, natural de Tagarabuena y vecino de Toro, hijo de Ramón y de Antonia, el cual ha sido procesado y penado por delito de lesiones; sin instrucción, es de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños claros, nariz, boca y orejas regulares, color moreno, y viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer en el término referido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Juan Antonio Rodríguez Alonso, conduciéndolo á la cárcel de esta Audiencia con las seguridades debidas, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Dada en Zamora á 14 de Julio de 1896.—Diego del Río. Jesús F. Lomana. J—5048

Juzgados militares.

MADRID

D. Julio de la Concha y San Emeterio, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guenca, número 27, Juez instructor de las diligencias previas instruidas por el motivo de la deserción del soldado de dicho Cuerpo Benito Puente Fernández, procedente éste de la recluta voluntaria para el Ejército del distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al precitado Benito Puente Fernández, que según la filiación del mismo, unida á las actuaciones, es hijo de Hilario y de Ramona, natural de Santa María de Oza, provincia de la Coruña, vecindado que se hallaba en esta Corte, que nació el 18 de Marzo de 1873, de estado soltero, de oficio jornalero, siendo sus señas personales las siguientes: pelo y cejas oscuras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano su estatura la de un metro 628 milímetros, cuyo individuo fué afiliado en el concepto antes indicado en el Depósito de bandera y embarque de esta plaza el 29 de Junio último, é ingresó en el antedicho regimiento el 7 del actual y desertó el mismo el siguiente día 8, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque, que ocupa el regimiento, á mi disposición,

para responder á los cargos que le resultan en dichas diligencias por el motivo ya expresado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias en busca del precitado Benito Puente Fernández, y habido que sea lo conduzcan á dicho cuartel del Conde Duque en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1896.—Julio de la Concha. 1924—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la instruida sobre comprobación del delito de falsificación de documento militar correspondiente á un bono expedido por el segundo batallón del regimiento Infantería de la Reina del Ejército de la isla de Cuba, con el núm. 147, importante 260'10 pesos oro.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por este solo edicto y por el término de treinta días, á contar desde su publicación, á Antonio Manuel Chico Escalera, soldado licenciado del Ejército de Cuba, y á cuyo nombre está expedido el expresado bono, como perteneciente á la primera compañía de dicho batallón y regimiento, en la ciudad de Puerto Príncipe y con fecha de 30 de Junio de 1878; con objeto de que comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle del Príncipe, número 9, tercero, izquierda, de esta Corte, á prestar declaración y dar sus descargos; en la inteligencia de que si no se presentase en el plazo señalado le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1896.—Eduardo Cappa. 1930—M

MARBELLA

D. Adriano Mauriz Franco, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina de este distrito, Juez instructor de una sumaria,

En virtud de la cual cito, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean dueños ó hayan fundeado cinco bultos de tabaco de contrabando de á tres latas cada uno en el punto denominado Cala del Moral, apresados por la barquilla auxiliar de la escampavía *Intrepida* el día 14 de Mayo último, para que dentro del plazo señalado se presenten en este Juzgado á deducir los derechos que les correspondan.

Marbella 9 de Julio de 1896.—Adriano Mauriz. 1939—M

MOTRIL

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de Marina del distrito de Motril y Juez instructor del mismo.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Castilla García, vecino de Polopos, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de esta publicación, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de prestar descargos en expediente de prófugo que se le instruye por no haber comparecido al llamamiento que se le hizo para el servicio; en la inteligencia que de no concurrir en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 14 de Julio de 1896.—Carlos Villalonga. 1928—M

PONTEVEDRA

D. José Juan Antolín, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta Antonio Baldonado Reboredo, del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Baldonado Reboredo, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Lalín, provincia de Pontevedra, hijo de Camilo y de Engracia, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando, á dar sus descargos; b) jo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentase en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta region lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en este Juzgado, y en otra, sea entregado en calidad de preso á la primera Autoridad militar, según lo prevenido en el art. 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 8 de Julio de 1896.—V.º B.º José Juan.—El Secretario, Federico Martínez. 1940—M

SANTIAGO

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895 Cándido Fernández Abelenda, por falta de asistencia á la concentración de quintos para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Fernández Abelenda, hijo de D. Indalecio y Doña Carmen, natural y vecino de Teo, Juzgado de Padrón, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero y de oficio estudiante, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 6 de Julio de 1896.—José Fernández. 1921—M

D. José Fernández Lapique, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1895, Juan Aldrey Mauriño, por la falta de asistencia á la concentración de quintos para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Aldrey Mauriño, hijo de José y de Dominga, natural y vecino de la parroquia de Arines, Ayuntamiento de Coujo, Juzgado de Santiago, provincia de la Coruña, de veinte años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente corta, sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel núm. 5, principal, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Santiago 7 de Julio de 1896.—José Fernández. 1922—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Juez instructor de la sumaria por lesiones á Enrique Alfaro Quintero.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Mr. J. Robertson, súbdito inglés, y Capitán que ha sido del vapor *Atalanta*, para que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia judicial.

Sevilla 9 de Julio de 1896.—Felipe de Ariño. 1923—M

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á los testigos Angel Esteban Marcos, Manuela Cuadrado Blanco y Matea Jiménez Cuadrado, vecinos que fueron de Cantagallo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Salamanca á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año 1891 contra Gregorio Jiménez Hernández sobre lesiones y atentado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 18 de Julio de 1896.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Indalecio Linares. J—5097

DAIMIEL

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Daimiel y su partido, ha dictado providencia con esta fecha en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía, á instancia del Procurador D. José María Rodríguez y Villar, en representación de D. Minervino Arias y Ribera, contra Doña Martina Artaza, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de 12.730 pesetas 75 céntimos, por débito principal, gastos de escritura y costas, acordando, á solicitud de dicho Procurador, que la Doña Martina Artaza sea citada de remate por medio de edicto, que se fijarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el sitio público de costumbre de esta localidad, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, haciendo constar que se ha practicado el embargo de bienes de su propiedad en la Encomienda de la Fuente del Moral, término de Calzada de Calatrava, sin el previo requerimiento de pago personal á la deudora, por ignorarse su paradero, y que las copias simples de la demanda y documentos se hallan en la Escribanía á disposición de la ejecutada.

Y para que la citación de remate acordada tenga efecto, con la prevención de que si no se personase la deudora en los autos por medio de Procurador, dentro del término fijado, á instancia de actor, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volverla á citar ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley, extendiendo la presente, que firmo en Daimiel á 17 de Julio de 1896.—El actuario, Licenciado Daniel Moreno. X—154

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en este día en el sumario que instruyo contra José Puertas Pernía y otros por hurto de caballerías, hego saber á los que se crean con derecho á las que á continuación se reseñan, comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo provistos de los documentos justificativos en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 4 de Julio de 1896.—Manuel Serna Higuero.—Antonio Camacho.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, lunanca, mediana y herrada en la cadera derecha, es pequeña y tiene lunares blancos en los costillares y dorso medio.

Un caballo capón, alazán, lucero, cordón perdido, lunar entre los hollares y bebe, calzado de la derecha y calzado alto de las posteriores y entrepelado, acentuándose más en las dos caderas, herrado, sin marcas, hierro confuso en la cadera izquierda.

Un burro entero, mediano, pardo, raya de mulo, careto, de tres años, cicatriz en la cadera izquierda.

Otro burro negro, mohoso, bociblanco, mediano, sin hierro, de dos años.

Otro burro rucio, entero, mediano, herrado en el hocico, cerrado.

Un mulo pardo, grande, ahuefado, cerrado, pelo blanco en los costillares, herrado en la cadera izquierda.

Una yegua castaña oscura, pelo blanco en la frente, luna.

res en los costillares por el trabajo, un poco entrepelada, la crin alzada al mismo en el derecho, herrada en el anca derecha, partida, alzada mediana, herrada en el derecho. Una rastra hembra castaña, zaina. Un burro mediano, melado claro, cerrado, raya de mulo, señalado en la oreja izquierda con una mosca, sin hierro. Una barra castaña oscura, raya de mulo, de cuatro años, sin hierro, mediana. Una rucha rucia, lucera. J—5013

LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Rozas Mendoza, natural de Looón, vecino de ídem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado. L. Ha 14 de Julio de 1896.—G. Pintos.—P. Blanco, Isaac Espinosa.

Señas del procesado.

Estatura corta, cara redonda, color blanco, pelo castaño, ojos ídem, bien parecido; viste traje de tela oscura, sombrero de esparto, calza zuecos, pastor de ganado, no sabe leer ni escribir y tiene de edad unos diez años. J—5014

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Pérez y Pérez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural de Tourós, provincia de Orense, y á Encencio Feijoo Rodríguez, de veinticinco años, también soltero y jornalero, natural de San Antolín de Frias, provincia de Oviedo, que han tenido su residencia en el pueblo de Otanes, término municipal de Castro Urdiales en este partido, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á ellos y otro, inferidas el día 10 de Mayo último en Santullán, Castro Urdiales, contra Evaristo Perdiz y un tal Ignacio, cuyo apellido se ignora; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 14 de Julio de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. J—5015

LUCENA

D. Francisco Javier Sans, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial de la Nación practiquen diligencias en busca de dos burros bardos claros, rayados por el lomo, de regular estatura, de seis y siete años respectivamente, y el de seis años con una rozadura en la pierna derecha, producida de una cuerda de moler yeso, de buenas carnes, ambos de la propiedad de D. Manuel Ramírez Rodríguez, vecino de los Zapateros, que desaparecieron ó fueron hurtados en la madrugada del 9 del actual en el sitio denominado Navas del Cepillar, de este término; y en el caso de ser encontrados se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 12 de Julio de 1896.—Francisco Javier Sans.—El actuario, Pedro Ramos. J—5016

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Baldomera Brehal, de estatura alta, delgada, de estado viuda, y cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el edificio núm. 1 de la calle de General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía procedan á la busca y captura de dicha mujer, y en caso de ser habida la trasladen á la cárcel de su sexo en clase de presa comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. J—5017

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del cargo del Procurador que fué de este Colegio D. Manuel de Diego y Lara, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1896.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Secretario, González Núñez. X—152

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro González Herrera, natural de Salamanca, de treinta y un años de edad, hijo de Leoncio y de Josefa, de estado soltero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en causa por expención de un billete falso; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, completamente afeitado, ojos azules, nariz y boca regulares, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Julio de 1896.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—5018

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Juan Hinojosa y Naveros, de cuarenta años de edad, natural de Alhama de Granada, hijo de D. Juan y Doña Manuela, ocurrido en esta Corte, de donde era vecino, en el día 8 de Mayo último, y que se han presentado, reclamando la herencia, sus hermanos Doña Eloisa, Doña Soledad, Doña María del Amparo, D. Ricardo y Don Eduardo Hinojosa y Naveros, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Julio de 1896.—V.º B.º—El Juez, Ponze de León.—Por mi compañero, Sr. Toledo, Licenciado Vicente Moreno. X—155

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. José Blanco Gutiérrez de León, cuyas señas y demás circunstancias conocidas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del propio nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel pública, á mi disposición.

Dada en Málaga á 11 de Julio de 1896.—Sebastián Miguel.—Antonio González.

Señas personales.

D. José Blanco Gutiérrez de León, de unos treinta años de edad, estatura regular, delgado, color triguño, sin barba ni bigote, pelo negro, casado, hijo de Doña Magdalena, ignorándose el nombre del padre y sus demás circunstancias. J—5019

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados José Arias Flores, alias Prenda, natural de Benagalbón, de estado casado, sin que resulte ninguna otra circunstancia, siendo sus señas personales: bajo, grueso, de color triguño, usa barba y bigote; Francisca Díaz Roja, natural de Vélez Málaga, de esta vecindad, cuyas señas personales son: de estatura regular, hoyosa de viruelas, de boca grande, color moreno, gruesa, y á Tomás Relosilla, cuyas circunstancias, paradero y señas se ignoran, y todos vecinos que han sido de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa sobre robo; prevenidos de que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los pondrán en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga á 10 de Julio de 1896.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—5020

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita y llama por término de diez días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al autor ó autores del hurto de 23 piquetes kilométricos de hierro, perteneciente á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, cuyo hecho tuvo lugar el día 10 de Abril último, en el punto del kilómetro 189 al 192, correspondiente al recorrido de Campanillas á esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado á prestar declaración sobre el expresado hecho; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los expresados autores, que pondrán en la cárcel pública á mi disposición, habidos que sean.

Dada en Málaga á 11 de Julio de 1896.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—5021

REUS

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Rosals Pellisó, natural de Rindecañás, y vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de la Barceloneta, núm. 5, sin que conste su actual paradero ni las demás circunstancias de aquél, ni sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado al objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre incendio y daños en Rindecañás; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así ci-

viles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Pedro Rosals Pellisó, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Reus á 13 de Julio de 1896.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Manuel García. J—4999

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre lesiones contra Pedro Rosals Pelleró, labrador, casado, mayor de edad, y de esta vecindad, si bien en ignorado paradero, se cita á éste, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición del nombrado Pedro Rosals Pelleró.

Dada en Reus á 14 de Julio de 1896.—Adolfo Suárez Gutiérrez.—Juan Sardá. J—5022

SAHAGÚN

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de una capellanía familiar ó patronato laico, aniversario de misas perpetuo ó patronato real de legos que fundaron en Joarilla D. Diego y su hijo D. Antonio de Juarra y Ramírez de Guzmán, señor que fué de Joarilla, San Miguel de Montañán, Valdespino de Vaca, Villa de Mudarra, de la Casa y Torre de Santibáñez de Porma y de todos sus agregados, según consta de testamento otorgado en Valladolid en 5 de Enero de 1676 ante el Notario D. Manuel de Tudanca y codicilo del mismo D. Diego de 30 de Abril de dicho año, y de testamento otorgado por su hijo D. Antonio en 1.º de Marzo de 1682 ante el Notario de Gordoneillo D. Antonio Suárez. Dichos Sras. D. Diego y su hijo D. Antonio de Juarra y Ramírez de Guzmán dotaron dicha fundación con los bienes que se reseñan y describen en el testamento ó copia de apeos hechos en el año 1682, obrante en el archivo parroquial de Santo Tomás en Joarilla, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la demanda de juicio universal promovida en este Juzgado por D. Constanancio Rojo Franco, Procurador en turno de Doña María Nicolasa Enriquez de Caro, vecina de León, declarada pobre para litigar, sobre mejor derecho á los bienes de la indicada capellanía, como descendiente en línea recta de los fundadores y cuarta nieta del fundador D. Antonio de Juárez Ramírez de Guzmán, del cual desciende cuatro grados en línea recta descendente.

Se advierte no haber comparecido persona alguna. Dado en Sahagún á 18 de Julio de 1896.—Indalecio Fernández.—Por su mandado, Antonino F. Montenegro. 304—P

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia fecha 9 del actual, ha acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía, con motivo de la tentativa de abusos deshonestos á Doña Carmen García, que viajaba en el tren correo núm. 11, durante el trayecto de Madrid á esta capital, en la noche del 27 de Mayo último, se cita en forma á la expresada Doña Carmen, vecindada en Santa María de Goo, partido judicial de Monforte, provincia de Lugo; D. José Naval Ibáñez, domiciliado en Madrid, calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 16; D. Enrique del Ojo Central, vecino del Ferrol, calle de Cruceiras, núm. 18, y Doña Antonia Fernández, residente así bien en la Puebla de Navia (Lugo), y cuya residencia en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este dicho Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren de pararse el perjuicio á que hubiere lugar.

Segovia 14 de Julio de 1896.—El Escribano, Licenciado Ricardo Gómez. J—5023

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger se instruye sumario por el delito de lesiones contra Manuel Alvarez Ramos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Alvarez Ramos, que según noticias es natural de Gerona, vecino de esta ciudad, de oficio carrero, de veinticinco años de edad, habitante en la calle Rodrigo de Triana, número 18, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 13 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Antonio Berger. J—5024

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Juan Pavón Reina, natural de esta ciudad, hijo de Andrés y Carmen, de esta vecindad, calle Resolana, núm. 8, soltero, paradero y de diez y ocho años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad

para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y prisión del referido, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 14 de Julio de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—5025

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al conocido por Juan el de la Manca, de oficio cabrero, y sin que consten otras circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de recibirle cierta declaración en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de un carnero á Alonso Barrial Rodríguez; apercibiéndole que de no presentarse en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del referido, y habido procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 14 de Julio de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Rafael Mejía. J—5026

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severiano Garrido Paniagua, mayor de edad, vecino que fué de esta ciudad en la calle Arrayán, núm. 22, habiendo pertenecido al Cuerpo de Vigilancia hasta el pasado mes de Mayo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado en horas de audiencia, por ante la Escribanía del actuario, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que se le sigue por estafas; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares de que se compone la policía judicial, para en caso de que tengan noticia del paradero del expresado Severiano Garrido Paniagua, procedan á su captura, y con las seguridades debidas procedan á su conducción y depósito en la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, comunicándolo oportunamente, con el objeto antes dicho; pues así lo tengo mandado en providencia de de esta fecha, dictada en referida sumaria.

Dada en Sevilla á 10 de Julio de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Manuel Moreno. J—5000

TINEO

En virtud de providencia dictada per el Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, en los autos de abintestato, sujetos para la tramitación á los de testamentaria de D. Manuel Cano y Riesgo, vecino que fué de Gamotosa, término municipal de Valdes, en este partido judicial, á instancia del Procurador D. Celestino García, que representa al heredero D. Manuel Cano García, se cita á los interesados en dicha herencia, entre los cuales se hallan D. Tomás y D. Patricio Cano y García, ausentes en ignorado paradero, á fin de que si vieren convenientes se presenten en dichos autos, personándose en forma; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y á fin de que la presente sirva de citación en forma á los D. Patricio y D. Tomás, la expido para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 15 de Julio de 1896.—El Escribano, Santos Crespo. 302—P

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 5523, expedido por esta sucursal en 25 de Noviembre de 1895 á favor de Doña Venancia Arias Calderón por pesetas 5 000, consistentes en un título serie C de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

La Coruña 12 de Julio de 1896.—El Secretario, Pablo Pardeñas. X—156—3

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1896.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0 m y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature maxima/minima.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Julio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0 m y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 22 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Includes data for Deuda perpetua, Idem id. serie B, Idem serie C, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, Día, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE JULIO DE 1896

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 20'78 pesetas. Idem á sesenta días vista, idem id., 19'65 idem. París á la vista, francos, beneficio, 18'40.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos no exigirá al pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.— Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Apolinar, Obispo y mártir, y San Liborio, Obispo. Cuarenta horas en las monjas de Santa María Magdalena.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.— Función 42 de abono.— Turno par.— Día de moda.— El Ugo-notti.

(Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.)

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y tres cuartos.— Los africanistas.— Cuadros disolventes.— Retolondrón.— El baile de Luis Alonso.

TEATRO CIRCO DE COLON.— A las nueve.— Los coraceros.— Las hijas del Zebedo.— El marqués de Cabritilla (monólogo).— Los africanistas.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— A las nueve.— Gravigale.— El notable y valiente domador español Sr. Mallen, con sus leones amestrados.— El número de atracción titulado «El Arca de Noé», y despedida de los hermanos Moubars.

Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Vieda de M.ª Anca de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.